

PUERTO RICO. ELECCIONES A LAS CORTES 1820-1823

Marta Ruiz Jiménez

Entre 1810 y 1898 la isla de Puerto Rico concurre a las elecciones para obtener representación en las Cortes de la metrópoli tanto, en el Congreso de los Diputados, como en el Senado.

Entre 1810 y 1836 Puerto Rico estuvo presente en 8 elecciones; las últimas tuvieron lugar el 6 de noviembre de 1836 a partir de ahí se abre un largo periodo durante el cual la isla no participa en los procesos electores, la ausencia será larga, hasta las elecciones celebradas durante los días 31 de mayo y 1 de junio de 1869 obteniendo representación ininterrumpida hasta los comicios celebrados el 27 de marzo de 1898. En total, fueron 246 diputados y 23 senadores.

Los precedentes más inmediatos se encuentran desde los preparativos para la Asamblea de Bayona, 15 de junio de 1808. Igualmente se contempla en las elecciones de 1810 habiendo sido así recogido, previamente, por la Junta Central en su Decreto del 22 de mayo de 1809, en el Manifiesto y Real Decreto del 28 de octubre de 1809; por la Regencia, en la Instrucción del 14 de febrero de 1810, en el Edicto y Decreto del 8 de septiembre de 1810, en la Orden del 14 de septiembre de 1810 y, finalmente, por las Cortes Generales y Extraordinarias, el 15 de octubre de 1810.

Dado que la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, fechada por la Junta el 1 de enero de 1810, no contemplaba en su articulado mención alguna para los territorios de ultramar, se publica ese mismo día un *Aviso* de la Junta Gubernativa de España e Indias donde, efectivamente, se hacía notar que la distancia geográfica era un problema advirtiéndose que, muy posiblemente, los diputados de ultramar no tuvieran tiempo para personarse en la convocatoria de Cortes prevista en un principio para el 1 de marzo, por lo que:

“[...]la suprema Junta á propuesta de esta comision (cf. Comisión de Cortes) halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas, fuesen representadas provisionalmente en las próximas córtes extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arreglar la elección de los sujetos que hayan de ejercer esta representacion, la comision de córtes ha pedido á las principales ciudades del reyno, noticia de los naturales de una y otra India, que se hallen establecidos en ellos, y va formando listas de sus nombres, á fin de que todos gocen del derecho de ser elegidos, aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la elección. Mas como sea posible que muchos por residir en pequeñas poblaciones, ó por otra razón, no sean conocidos en las capitales, la comision de córtes ha acordado, que se publique este aviso por medio de la gazeta del Gobierno, á fin de que todos los que quieran darse á conocer, puedan dirigir al secretario de la comision D. Manuel de Abella, una razón puntual de sus nombres, patria, edad, profesión, destino y actual residencia, y ser en consecuencia agregados á las listas de elección para su cumplimiento”.

En la *Instrucción para las elecciones por América y Asia*, del 14 de febrero de 1810, el Consejo de Regencia se dirige a los “*Americanos Españoles*” mediante un Manifiesto que da entrada al Real Decreto:

“[...] *os veis elevados á la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes encorvados baxo un yugo mucho más duro, mientras más distantes estábais del centro del poder, mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente, que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores; están en vuestras manos*”.

En el Real Decreto que acompaña se contempla y enumeran los territorios que estarán representados en las Cortes Generales y Extraordinarias entre los cuales está presente la Capitanía General de Puerto que, al igual que el resto, estaría representada por 1 diputado.

El 8 de septiembre de 1810 el Consejo de Regencia da un Edicto y Decreto *fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las provincias ocupadas por el enemigo, y dictando reglas para esta elección*. Ya es un hecho que las Cortes no se han podido convocar para el pasado 1 de marzo pero: “[...] *el Consejo de Regencia ha hecho quanto le pareció prudente y justo para que se realizase sin más demora que la inevitable: [...]*”. En cuanto a la representación de los territorios de ultramar se remite a los trabajos de la Junta:

“*La Junta Suprema Gubernativa instruyó un prolixo expediente en punto á la representacion supletoria de los dominios de las Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de la invencion de este arbitrio y los de no dar entrada en Córtes de tan sumo interés general, á una parte del Reyno rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenia justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano*”. El número de diputados suplentes para Ultramar será de 30, de los cuales le corresponderá a la Capitanía General de Puerto Rico, 1 diputado (Capítulo XII). El proceso electoral se describe en los capítulos XIII al XXI; así, son electores los americanos “*residentes en la isla de Leon*”; son elegibles “*no solo los naturales, sino tambien los domiciliados en dichos países, y porque sin eso no seria justo que los últimos fuesen de peor condición que sus hijos, y menos que se les privase del derecho de representacion, quanto á titulo de su vecindad en América ó Asia, no lo tienen en el país de su naturaleza*”.

La Constitución de 19 de marzo de 1812, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10 es la única del siglo XIX que alude de manera explícita a los territorios de ultramar cuando enumera los que integran el territorio español:

“[...] *En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno*”.

En esta Constitución se contemplará el procedimiento y sistema electoral que se aplicará para las Cortes de 1813 (Título III, capítulo I, *Del modo de formarse las Cortes*, artículos 37 al 33; capítulo II, *Del nombramiento de diputados de Cortes*, artículo 34; capítulo III, *De las Juntas electorales de parroquia*, artículos 35 al 58; capítulo IV, *De las juntas electorales de partido*, artículos 59 al 77; capítulo V, *De las juntas electorales de provincia*, artículos 78 al 103).

El 23 de mayo de 1812 las Cortes aprueban un Decreto de *Convocatoria para las Cortes de 1 de Octubre de 1813* que se acompaña de una *Instrucción conforme á la qual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813*. Así, se crea una Junta preparatoria en cada una de las capitales de los territorios de ultramar (Artículos 1 al 3 de la Instrucción). A la Junta Preparatoria le corresponde hacer “*la division más cómoda del territorio de su comprehension en provincias*”, designar la ciudad “*en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los Diputados de Cortes*” a indicar a cada una de las provincias “*el número de Diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion*” (Artículos 5 al 6 de la Instrucción).

En esta dinámica, Puerto Rico, mantiene su representación en las Cortes del Trienio Liberal, de 1820 a 1823, en las de 1834 y en las instaladas el 24 de octubre de 1836. El panorama cambió radicalmente a partir de 1837. Puerto Rico concurre a las elecciones por última vez, el 6 de noviembre de 1836 que, aunque se llegan a verificar, saliendo elegidos Juan Becerra y García, como propietario, y Juan Francisco Pérez, como suplente, ninguno de los dos llegan a formar parte de las Cortes dado que estas deciden, en la sesión del 11 de febrero de 1837, suspender la aprobación del poder de Juan Becerra y García: “*hasta q̄ las Cortes resuelvan sobre el dictámen leído en la sesion de hoy*”.

Puerto Rico, como hemos aludido, no volverá a estar representada en las Cortes hasta las elecciones verificadas en los meses de mayo y junio de 1869, ya lo estará de manera ininterrumpida hasta las celebradas en febrero y marzo de 1898. En este periodo la normativa electoral aplicable será la siguiente: decreto de 9 de noviembre de 1868; Ley de 20 de agosto de 1870; Ley de 20 de julio de 1877; Ley de 28 de diciembre de 1878 y, finalmente, Ley de 26 de junio de 1890.

La división territorial de Puerto Rico que se establecerá en los procesos electorales se rige por la normativa electoral que se aplica a toda la nación española, por las que se aplican concretamente a los territorios de ultramar y, por ende, a Puerto Rico, y por lo que dicte puntualmente, para un proceso electoral concreto, la Junta preparatoria; teniendo en consideración el censo electoral.

Se trabaja en tres niveles: circunscripción, distrito electoral y “secciones” o colegios electorales que conforman cada uno de los distritos. Y son estos, y no otros, los conceptos que aparecen explicitados en la documentación electoral, donde términos como “partidos” o “parroquias” sólo aparecen en muy contadas ocasiones y a veces para referirse a una “sección”, por lo que para tener un conocimiento preciso de los mismos hay que remitirse a la normativa electoral específica de Puerto Rico.

Entre 1810 y 1823 la circunscripción será la Capitanía General de Puerto Rico. La primera vez que en la documentación electoral se concreta un nuevo nivel de división electoral será en las elecciones del 22 de febrero de 1813, donde la Junta electoral de

provincia estará integrada por los electores de partido que representan a San Juan Bautista, San Germán, Coamo, Aguada y Arecibo que son los 5 partidos que recopilan las 45 parroquias (que avanzado el siglo los encontraremos como distritos y secciones) en las que la Junta preparatoria, tras la entrada en vigor de la Constitución Política de la Monarquía Española (1812) ha establecido la división territorial para las elecciones y que se aplicará para las elecciones del 22 de febrero de 1813 y las celebradas el 21 de agosto de 1820, en ambas se mantienen los mismos partidos aunque se modifican las parroquias [en 1820, desaparecerá Hato Grande, que volverá en las elecciones del 12 de marzo de 1821; y aparecen: Adjuntas, Gurabo y Sabana Grande]. El cuadro es el siguiente:

PARTIDO	PARROQUIA
San Juan Bautista	Barranquitas; Bayamón; Caguas; Cangrejos; Corozal; Fajardo; Guaynabo; Hato Grande; Humacao; Juncos; Loiza; Luquillo; Maunabo; Naguabo; Piedras; Río Piedras; San Juan Bautista; Toa Alta; Toa Baja; Trujillo; Vega Alta; Vega Baja.
San Germán	Añasco; Cabo Rojo; Mayagüez; San Germán; Yauco.
Coamo	Cayey; Cidra; Coamo; Guayama; Juana Díaz; Patillas; Peñuelas; Ponce; Yabucoa.
Aguada	Aguada; Aguadilla; Moca; Rincón; San Sebastián.
Arecibo	Arecibo; Isabela; Manatí; Utuado.

Para las elecciones del 12 de marzo de 1821 y 10 de marzo de 1823 el distrito electoral es Puerto Rico (provincia) y la Junta electoral de provincia estará integrada por los electores de 7 partidos: Aguadilla; Caguas; Humacao; Manatí; Ponce; San Germán; San Juan Bautista.

Por lo que hace al censo de población los datos son un galimatías:

“A lo largo del siglo XIX [1800-1897], la población insular se multiplicó más de seis veces, de 155.426 a 953.243 personas” (González Valés, pág. 62)

En *Register of Porto Rico of 1910* (en digitalbookindex.org) y en el *Tesouro de datos históricos* de Adolfo de Hostos, tenemos los siguientes datos:

AÑOS	HABITANTES
1812	183.014
1820	230.622
1834	358.836
1870	600.233
1877	731.648

1883	810.394
1887	806.708
1897	894.302
1898	953.000

Para el primer período (1810-1836) la documentación con la que contamos es básicamente el poder del diputado, a veces la llamada Junta Preparatoria y el acta de la Junta de Provincia. Los datos que ofrece esta documentación es el lugar y fecha en la que se constituyeron dichas juntas, a veces la identificación de sus integrantes y el desarrollo del proceso electoral que termina con el nombramiento del diputado y la expedición del poder o credencial.

Otra cuestión relevante es la relativa a las protestas, reclamaciones y modo de proceder por los electores en el momento de votar. Entre 1810 y 1836 las protestas o reclamaciones suelen encuadrarse en la torpeza a la hora de aplicar la normativa electoral y en el proceder de las juntas, la situación cambia a partir de 1869 y sobre todo a partir de 1876 cuando las protestas y reclamaciones se encaminan a solicitar la nulidad de las elecciones por simple y llana ilegalidad en el proceso electoral: papeletas en las urnas que superan el número de electores; electores que protestan porque han votado a un candidato y al abrirse la urna no está ese voto; existencia de dos urnas, una en la que los electores introducen la papeletas y otra urna falsa con las papeletas ya introducidas desde antes de dar comienzo la elección y que es la que se abre para el recuento de votos; presiones de la guardia civil a la puerta de los colegios electores, etc. En 1813 ya contamos, no obstante, con la primera protesta en esta línea que, a modo de una exposición dirigida a las Cortes, hace el Ayuntamiento de Mayagüez poniendo en conocimiento las presiones ejercidas en el partido de San Germán al excluir a varios electores parroquiales de su derecho de sufragio con la intención de favorecer a un candidato concreto a partir de “votos amañados”.

La primera vez que en la documentación aparecen datos sobre el procedimiento de elección es en las elecciones verificadas el 9 y 10 de marzo de 1823. Sabemos que en los colegios electorales las juntas se reunían a puerta abierta y que los electores ejercían su voto acercándose de uno en uno a la mesa y presenciando como el secretario de la misma “*escribía á su presencia el nombre de la persona que cada uno elegía*” con lo cual no es difícil comprender que dada la inexistencia del secreto de voto se abonaba el terreno para posibles coacciones y presiones que daban pie a la protesta o reclamación. No es hasta las elecciones del 6 de noviembre de 1836 cuando se hace uso de la papeleta “*en limpio*” que el presidente de la Junta, y por lo tanto de la Mesa electoral, entregaba a cada uno de los electores que escribían el nombre del candidato y la entregaban al presidente para que en presencia de ellos las introdujera en la urna, al finalizar la votación se extraían de la urna y se hacía el escrutinio de votos en voz alta.

ELECCIONES 21 AGOSTO 1820

2 diputados: Demetrio O'Daly, 5 votos (suplente desde el 29 mayo 1820, a partir de ahora titular). José María Quiñones, 5 votos; suplente. La circunscripción es la Capitanía General de Puerto Rico. La Junta electoral de provincia está integrada por los electores de los siguientes distritos electorales: San Juan Bautista de Puerto Rico, Arecibo, Coamo, Aguada y San Germán. (ACD., *Documentación Electoral*, Leg. 7, exp. 24)

ELECCIONES 12 MARZO 1821

2 diputados. José María Quiñones, 5 votos. José Antonio Verguer, 5 votos y suplente. Circunscripción: Capitanía General de Puerto Rico. Distrito electoral: Puerto Rico (provincia); la Junta electoral de provincia integrada por los electores de los siguientes distritos: Manatí, San Germán, Humacao, Caguas, San Juan Bautista de Puerto Rico, Aguadilla y Ponce. (ACD., *Documentación Electoral*, Leg. 9, exp. 30)

ELECCIONES 10 MARZO 1823

2 diputados. Ildefonso Sepúlveda y José María Medina Andino. Circunscripción: Capitanía General de Puerto Rico. Distritos electorales: Manatí, San Germán, Humacao, Caguas, San Juan Bautista de Puerto Rico, Aguadilla, Ponce.

NORMATIVA ELECTORAL:

-Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 (título III, capítulo I, Del modo de formarse las Cortes; capítulo II, Del nombramiento de diputados de Cortes; capítulo III, De las Juntas electorales de parroquia; capítulo IV, De las juntas electorales de partido; capítulo V, De las juntas electorales de provincia.

-Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las Ordinarias de 1820 y 1821, dada en Palacio, a 22 de marzo de 1820.

-Manifiesto de la Junta Provisional sobre la reunión de Cortes, 24 marzo 1820.

-Acuerdo de la Junta Provisional señalando las normas por las que los españoles de Ultramar deben elegir sus representantes, 17 abril 1820.

-Edicto del Jefe Político de Madrid dirigido a los españoles de las Provincias de Ultramar residentes en Madrid sobre la forma de realizar la elección de Diputados, 20 abril 1820.

-Bando del Jefe Político de Madrid dirigido a los Ciudadanos de Ultramar residentes en Madrid convocando la elección de los Diputados suplentes, 25 abril 1820.

-Orden por la que se declara no deber continuar en las Cortes mas Diputados suplentes de las provincias de Ultramar que los de Filipinas y Perú, 23 septiembre 1821.

-Decreto de las Cortes sobre el modo con que los ciudadanos militares pueden ejercer su derecho en las elecciones, 29 junio 1823 [Diario de Sesiones, 27, 28 y 30 mayo 1823]

Elecciones 29 mayo y 21 agosto 1820

La circunscripción electoral sigue siendo una y la misma que en los periodos anteriores, la Capitanía General de Puerto Rico a la que correspondería, en esta ocasión, dos diputados. Se celebran elecciones el 29 mayo y el 22 agosto 1820, la documentación electoral para estas elecciones es algo más abundante que para las que la han precedido pero relativa a las elecciones del 22 de agosto, aportándonos la siguiente información:

El proceso electoral da comienzo con la constitución de la junta preparatoria que se instala el 27 junio 1820 en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico y que estaba integrada por “*Sr Capitan General Gefe Politico Superior, el Yllmo. Sr. Obispo D. Mariano Rodríguez de Olmedo; D^o Luis de Santiago, Yntendente de la Provincia; D^o Manuel Arroyo Coronel retirado y Alcalde primero del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital; D^o Cayetano Rivas, Capitan retirado, Regidor primero; y D^o Francisco Mateu Síndico Procurador primer nombrado,*”.

Se cumplía, así, la Instrucción del 24 marzo 1820 para la convocatoria de Cortes de 1820 y 1821, y por la Real Orden del 10 abril 1820 expedida por el Ministerio de Ultramar. Lo primero fue llevar a efecto el artículo 2 de la citada Instrucción “*que trata del nombramiento de hombres buenos*” y así fueron elegidos “*por unanimidad*” el comisario de Guerra, Alonso Cangas, y el canónigo, Antonio Sánchez, que de inmediato fueron citados e incorporados a la junta como miembros de la misma.

La junta preparatoria da comienzo a sus trabajos para “*la mas fácil y pronta eleccion del Diputado*”. Se nombró, como primer paso, una comisión que debía hacerse con toda la documentación y datos necesarios para las elecciones de parroquia, partido y provincia y que presentará su informe para la próxima sesión de la junta preparatoria que se celebraría “*tan luego como los SS. de la comision manifestaran estar prontos á presentarlos*”. Los miembros de esta comisión fueron algunos de los integrantes, a su vez, de la junta preparatoria, acordándose remitir a la comisión todos los precedentes de las pasadas elecciones celebradas en 1813 y el último censo formado por el Gobierno.

Casi un mes más tarde de instalada la junta preparatoria, prosigue el proceso electoral y el 21 agosto 1820 se reúnen, en el Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista encabezados por el presidente en calidad de jefe político superior interino –en sustitución de su titular- los cinco electores de partido de la ciudad de San Juan Bautista, Arecibo, Coamo, Aguada y San Germán, quienes formarían la llamada junta de provincia. Hicieron entrega de la certificación de su respectivo nombramiento como electores para que entre ellos “*se informase en este día si eran o no arregladas, y así verificado, se leyeron los informes sobre las certificaciones, de los que no resultó reparo alguno por haberse hallado conformes con nuestra constitución*”. Verificado dicho trámite, los electores de partido encabezados por su presidente se dirigieron a la iglesia catedral de San Juan Bautista para oír misa solemne, siguiente así el rito establecido. Finalizado el acto religioso retornaron al Ayuntamiento donde a puerta abierta el presidente formuló en voz alta la pregunta que reza en el artículo 49 de la Constitución de 1812 “*En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que*

exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno". Al obtenerse respuesta negativa se procedió a partir de ese momento a la elección del diputado, siguiente lo estipulado en los artículos 88 y 89 de la Constitución de 1812.

El resultado otorgó el cargo de diputado titular al mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Demetrio O'Daly, todos los 5 votos de los electores. O'Daly en ese momento ya se encontraba de diputado suplente, desde el 29 mayo 1820. Como diputado suplente resultó elegido, también con todos los votos a favor, José María Quiñones. Verificada la elección nuevamente marcharon hasta la iglesia catedral donde se volvió a cantar misa solemne. El mismo día que tuvo lugar la elección se produjo la entrega de los poderes, tras lo cual se dirigieron nuevamente todos los miembros de la junta a la iglesia catedral para oír una nueva misa solemne, que ya sería la tercera en ese mismo día.

Elecciones 12 marzo 1821 y 10 marzo 1823

La circunscripción sigue siendo la Capitanía General de Puerto Rico que se divide en un solo distrito electoral: provincia de Puerto Rico. La documentación electoral nos aporta información sobre la junta electoral de provincia y los datos de las elecciones a nivel de junta de partido y de parroquia contenida en el acta de la primera.

La junta de provincia quedó constituida en la ciudad de San Juan Bautista el 11 marzo 1821. Reunidos en el Ayuntamiento y presididos por Miguel Pizarro, alcalde constitucional primero, en sustitución de Gonzalo Aróstegui, brigadier de los ejércitos nacionales; habrá cinco electores, uno por cada partido de los siete en los cuales se había dividido el distrito electoral, a saber: Manatí, San Germán, Humacao, Caguas, San Juan Bautista, haciéndose constar que faltaron los electores por Aguadilla y Ponce "*por indisposiciones físicas*".

Se prosiguió con la lectura de los cuatro capítulos de la Constitución de 1812 que tratan sobre las elecciones a diputados a Cortes, e igualmente a la lectura de las certificaciones de las actas de las elecciones efectuadas previamente en las cabezas de partido que se declararon válidas y acordes a la Constitución. Seguidamente los electores se dirigieron con su presidente a la iglesia catedral donde se ofreció una misa solemne de espíritu santo, cantada por el arcediano José Gutiérrez de Arroyo, y finalizado el acto religioso regresaron todos al Ayuntamiento y a puerta abierta se procedió a la elección de diputados. El presidente leyó por tres veces la pregunta contenida en el artículo 49 de la Constitución, no resultando ninguna objeción al respecto se procedió con arreglo a los artículos 88 y 89 del citado texto. El resultado fue el siguiente: José María Quiñones, oidor, obtuvo todos los 5 votos. Como suplente resultó elegido con el mismo número de votos, el brigadier de los ejércitos nacionales, José Antonio Verguer.

Concluida la elección de titular y suplente, volvieron a trasladarse a la iglesia catedral para asistir a un nuevo acto religioso. De regreso al Ayuntamiento se hizo entrega

de los poderes, conforme dispone el artículo 100 de la Constitución de 1812 y nuevamente pasaron todos a la iglesia catedral para escuchar una nueva misa que en esta ocasión fue pronunciada por Joaquín Manuel de Santaella, gobernador del Obispado. Los poderes, junto con el acta de elección, fueron remitidos al Ministerio de Ultramar, por carta fechada el 17 marzo 1821. Se dio noticia en la sesión de la diputación permanente de Cortes el 11 julio 1821. Fueron vistos y examinados por la comisión de poderes que dio su aprobación el 19 febrero 1822.

En marzo 1823, el jefe político de Puerto Rico, remite a las Cortes con arreglo al artículo 101 de la Constitución de 1812 el acta de nombramiento de diputados titular y suplente para la que se esperaba fuera la legislatura de 1824 y 1825. Fue visto en sesión de Cortes del 7 mayo 1823 y mandado que se reservara para su vista en las juntas preparatorias de la citada legislatura que, sabido es, no llegó a constituirse.

Por esta documentación sabemos que el 9 marzo 1823 se reunieron a puerta abierta en el Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista, el jefe político –en calidad de presidente- junto con los electores de los siete partidos: San Juan Bautista, Ponce, Caguas, Humacao, Manatí, Aguadilla y San Germán. Como en las elecciones anteriores, los electores presentaron sus certificaciones de nombramiento para ser examinadas y se diera informe de ellas en la sesión del día siguiente.

Así, el 10 marzo 1823 tuvo lugar la segunda reunión en la que se leyeron los aludidos informes sobre las certificaciones, que se dieron por válidas. Tras lo cual se dirigieron todos a la iglesia catedral para oír misa de espíritu santo, cantada por Nicolás Alonso de Andrade. Concluido este acto religioso regresaron todos al Ayuntamiento y a puerta abierta “*ocuparon los electores sus asientos sin preferencia alguna*”. El presidente formuló la pregunta inserta en el artículo 49 de la Constitución de 1812 y se procedió a la elección del diputado “*acercándose de uno en uno á la mesa donde se hallaban el Presidente, los Escrutadores y Secretario, y éste escribía á su presencia el nombre de la persona que cada uno elegía, siendo los primeros que votaron el Secretario, y los Escrutadores*”.

Verificado el recuento dio como resultado “*por pluralidad absoluta*” la elección de Ildefonso Sepúlveda, como diputado propietario, “*ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido y vecindado en la Provincia, del estado Ecco. Seculàr*” y al mismo tiempo miembro de la junta de provincia. Seguidamente se verificó la elección del diputado suplente, que recayó en José María Medina Andino, “*ciudadano en el ejercicio de sus dros., mayor de veinte y cinco años, nacido en esta Provincia, y vecindado en la de Granada en la Península*”. Terminada la sesión se levantó el acta de la misma y la junta se “*disolvió inmediatamente*”. Se entregaron los poderes, tal y como exige el artículo 100 de la Constitución y se acordó la remisión de una copia del acta de elecciones a la Diputación permanente de Cortes; además acordaron: “*que se publiquen las elecciones por medio de la Ymprenta; y se remita un exemplár à cada pueblo de la Provincia*”. Todos los miembros de la junta de provincia, ya verificadas las elecciones y por lo tanto ya disuelta la junta, se dirigieron otra vez a la iglesia catedral para cantar un solemne Te Deum a cargo del ya diputado y presbítero Ildefonso Sepúlveda.